NUMERO 6.°

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscriciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.

PRECIO 8 CUARTOS.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 12 DE ENERO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 24.

En la Gaceta del dia 2 del actual se inserta la Real órden que sigue.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que recuerde V. S., en cuanto reciba la presente órden, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia la obligacion que les incumbe, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de formar en los primeros dias de este mes el padron general del vecindario, previniéndoles que adopten las providencias oportunas y procedan con la actividad necesaria, á fin de que tan importante operacion quede del todo concluida el dia 15 de Enero del actual.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1855.--Santa Cruz.--Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he acordado insertar en el Boletin oficial para su mas exacto cumplimiento. Zamora 4 de Enero de 1855.--E. G. I., José Mantilla.

NUMERO 25.

En la Gaceta de Madrid del dia 1.° del actual núm. 730, se leen los Reales decretos siguientes.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Se suprime la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública.

Art. 2.° Los negocios relativos al reconocimiento y pago de las cargas de justicia del Tesoro se despacharán en lo sucesivo por la Direccion general del mismo, y los referentes á indemnizaciones de partícipes legos en diezmos, indultos y clases pasivas, por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, como anteriormente se practicaba.

Art. 3.° Se crea una Asesoría general del Ministerio de Hacienda, compuesta de un Asesor y dos co-Asesores con los ausiliares y subalternos que expresa la planta comprendida en el presupuesto del año proximo venidero.

Art. 4.° Corresponderá á la Asesoría:

Primero Emitir su dictamen en todos los negocios de la Administracion central del Ministerio de Hacienda en que se ventilen cuestiones de derecho comun ó administrativo.

Segundo. Darle tambien siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de Justicia ó administrativos á nombre ó contra el Estado, por virtud de los espedientes que se instruyan en la misma Administracion central de Hacienda, y en los casos en que hayan de concederse indultos en causas criminales por delitos contra la Hacienda pública.

Tercero. Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los derechos de la Hacienda en los negocios de toda clase que

de interés de la misma pendan ante aquellos, dando al efecto las instrucciones convenientes á los agentes del Ministerio fiscal y de la Administracion.

Cuarto. Cuidar de que se activen y terminen con arreglo a derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando, defraudacion y malversacion de fondos públicos.

Quinto. Promover los recursos de nulidad y de tasacion que procedan en los negocios tocantes á la Hacienda, así como el de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubiesen fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Sexto. Y proponer las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Art. 5.° Para los efectos expresados en el párrafo cuarto y siguientes del artículo anterior, tendrá la Asesoría general el carácter de seccion del Ministerio de Hacienda y las atribuciones que concedieron á la suprimida Direccion general de lo Contencioso los Reales decretos de 1.° de Julio de 1850, 20 de Junio de 1852, instruccion de 25 del propio mes y demas disposiciones vigentes.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda adoptará las que sean convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.-Está rubribricado de la Real mano -El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar que en lo sucesivo constituyan la Junta de clases pasivas el Director general del Tesoro, el de Contabilidad de la Hacienda pública, un Ministro del Tribunal de Cuentas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda, y un Vocal ponente Ordenador de pagos de dichas clases, á cuyo cuidado estarán las dependencias, ejerciendo el cargo de Presidente el mas graduado de aquellos funcionarios, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo en ella; quedando por consecuencia suprimidas las plazas de Presidente y cinco de las seis de Vocales que comprende la actual planta de dicha corporacion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, por consecuencia de mi decreto de esta fecha, variando la organizacion de la Junta de clases pasivas, á los Vocales de la misma D. Antonio María Adriaensens, D. José María Ossorno y Peralta, D. Manuel Mamerto Secades, D. Santiago Miranda y D. Mariano Joaquin Cossio.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Vengo en nombrar Vocal ponente de la Junta de clases pasivas á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es en la actualidad.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro..-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Extinguida por decreto de esta fecha la Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado, vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á los Subdirectores D. Rafael Ruiz Ordoñez y D. Juan Diaz Argüelles.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 8 de Enero de 1855. El G. I.-*José Mantilla.*

NUMERO 26

Por la Direccion general de contribuciones, con fecha 22 de Diciembre próximo pasado se me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la Real órden que sigue.--Ilustrísimo Sr.--He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las pretensiones de algunas Diputaciones provinciales para atender, con esclusion de la Administracion de la Hacienda pública en la formacion de los trabajos estadísticos, base de los repartimientos de la contribucion territorial apoyándose para ello en las disposiciones de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de este año. En su vista y considerando:

1.° Que el restablecimiento de dicha ley no ha podido alterar ni derogar otras posteriores del órden económico, como son las de 23 de Mayo de 1845, relativa al sistema de impuestos vigentes, y la de 21 de Julio de 1849 para que no esceda del 12 p. % el gravámen que sufra la riqueza imponible:

2.° Que no es posible administrar, repartir sin traspasar el límite prefijado ni cobrar con la mayor exactitud dicha contribucion, si la Administracion central y provincial no tienen facultad de reunir, examinar y aprobar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente con todos sus incidentes y consecuencias:

3.° Que no podrian ser ejecutadas y cumplidas la

ley, instrucciones y órdenes reglamentarias relativas al planteamiento, desarrollo y exacta ejecucion del referido impuesto si hubiesen de ser ejecutadas, por agentes distintos y estraños á la Administracion:

4.° Que esta sola puede y debe dirijir y desenvolver todas las medidas adoptadas para la adquisicion y planteamiento de las bases y principios de la ley, si ha de responder de su buena ejecucion, y apreciar debidamente todos los efectos de la contribucion territorial para introducir en ella las modificeciones ó reformas que el bien del servicio aconsejen:

5.° Que las Diputaciones provinciales por mas celo y capacidad que reunan, no poseen datos ni antecedentes necesarios para realizar con brevedad y exactitud este servicio; sin que le sea facil adquirirlos por carecer de auxiliares apropósito:

6.º Que la Administracion provincial á cuyo cargo corre esta contribucion desde su establecimiento, tiene el deber de adquirir tales antecedentes y el de practicar todas las operaciones estadísticas, referentes al impuesto, con lo cual atiende y resuelve con beneplácito de los pueblos y particulares sus quejas de agravio:

7.º Que el pensamiento al restablecer la citada ley de 3 de Febrero no ha podido ser otro que el de conceder á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales facultades propias para ejercer su accion administrativa con mas desembarazo que las que le concediera la ley de 8 de Enero de 1845, pero respetando y cumpliendo las leyes, instrucciones, reglamentos y órdenes generales no derogadas, y en la actualidad vigentes:

8.º Que la misma ley de 3 de Febrero de 1823, ha de ser reformada por las Cortes constituyentes segun lo mandado en el artículo 3.º del citado Real decreto de 7 de Agosto último y que hasta entonces seria inconveniente y aun innecesario alterar ó modificar las disposiciones de la legislacion relativa á esta contribucion;

Y 9.º Que de no hacerlo así se daria lugar á conflictos y á una profunda perturbacion en este importante servicio, por las desigualdades que naturalmente habria en el señalamiento de los cupos municipales, en la derrama de cuotas y en el diferente modo y falta de uniformidad de las resoluciones de las quejas de agravio que se promovieran; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido mandar que por ahora y mientras por los poderes legales no se determine otra cosa, corra como hasta aquí á cargo de las Administraciones provinciales de Hacienda la reunion de datos estadísticos, examen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, comprobaciones de las quejas de agravio y demas operaciones evaluatorias, con sujecion á las leyes, instrucciones y órdenes generales vigentes de la materia. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.-Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 9 de Enero de 1855.--E. G. I., José Mantilla.

NÚMERO 27.

Gobierno Económico de la Provincia de Zamora.

Suprimida la contribucion de consumos por la Asamblea legislativa constituyente de acuerdo con el Gobierno de S. M , segun así se ha públicado en el Boletin oficial de la provincia del dia 1.° del mes actual, han quedado por consecuencia nulas y de ningun valor ni efecto las esclusivas que para la venta de los artículos sujetos á aquel impuesto se habian concedido por el Sr. Gobernador á diferentes Ayuntamientos.

Como consecuencia de esto, la libre venta de dichos artículos se halla espedita para todos los que quieran ejecutarla; los remates de puestos públicos no pueden realizarse ya, y los que se hubieren verificado con anterioridad, de hecho han quedado sin efecto por la desaparicion del impuesto sobre que vasaban: esto no obstante ha llegado á conocimiento de este Gobierno Económico que algunos Ayuntamientos, de su propia autoridad y con pretesto de cubrir gastos municipales y provinciales continuan en el sistema de aquellos arriendos y prohiben la libre venta de los artículos á todos los que en uso de su derecho pueden verificarla, destruyendo con ella los beneficios que el Gobierno y cuerpo legislativo han querido proporcionar á la Nacion

Con el fin pues de corregir tan perjudicial y grave abuso, se previene á todos y cada uno de los Ayuntamientos de la provincia; que las esclusivas concedidas quedan anuladas, que los remates de puestos públicos no pueden celebrarse bajo su mas estrecha y personal responsabilidad y que la venta de los artículos que antes estaban sujetos al referido impuesto es libre y discrepcional para todos cuantos quieran dedicarse á ello, prévia inscripcion en la matrícula del Subsidio por el ejercicio de la industria; quedando espedito el derecho de los mismos Ayuntamientos para proponer á la Diputacion provincial la concesion de los arbitrios que les fueren precisos á cubrir el déficit de su presupuesto municipal y provincial si le tuvieren. Zamora 11 de Enero de 1855.-José Alvarez.

NUMERO 28.

Gobierno Militar de la plaza y provincia de Zamora.

Capitanía general de Castilla la Vieja.=Estado mayor.--1.ª

Seccion.--E. M.--Circular.--El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.--Excmo. Sr.--Al Director general de Infantería digo con esta fecha lo siguiente.--Enterada la Reina (q. D. g.) de las bajas de hombres, que con motivo de las redenciones metálicas sufren los contingentes decretados para el reemplazo del ejército, solo viene á ser cubierta por los alistamientos voluntarios en la proporcion proximamente de uno á cuatro, y penetrada de la conveniencia de nivelar el ingreso con la salida por cuantos medios puedan adoptarse, en armonía con las disposiciones vigentes, tanto para que el servicio no se resienta de la falta de fuerza, cuyo completo dentro de los límites de la reduccion, que el ejército acaba de esperimentar, es hoy absolutamente indispensable, como para que el fondo de reduccion llene su verdadero objeto; se ha dignado S. M. resolver lo siguiente —Art. 1.° Los Gefes de los cuerpos permanentes continuarán promoviendo en los mismos términos, que en el dia lo verifican el alistamiento voluntario para cubrir las bajas que en el ejército produce la redencion pecuniaría, á que se contrae el art. 129 de la ley vigente de reemplazo.=Art. 2.° Cada Batallon de reserva establecerá dos banderas móviles de enganche, las cuales recorreran separadamente en direcciones opuestas los pueblos de la demarcacion de la provincia civil ó distrito territorial, cuyo centro ocupe la plana mayor. Las banderas del Tercer Batallon del Regimiento de Gerona, que ocupa á Santander, se estenderá á las provincias Vascongadas, y las del 3.° de Sevilla existente en Logroño á Navarra, toda vez que estos distritos militares, carecen de Batallones de reserva —Art. 3.° Cada bandera estará á cargo de un Teniente, y las dos del Batallon bajo la inmediata dependencia de su Comandante.=Art 4.° Los nombramientos de dichos oficiales lo hará V. E. dando conocimiento á este Ministerio, á propuesta del Comandante respectivo, quien designará siempre á los mas idóneos para esta clase de servicios.—Art. 5.° De los Batallones permanentes mas próximos á los cuadros de la reserva, destinará V. E. un Sargento 2.° y dos Cabos á cada bandera. Estos individuos no producirán baja en los cuerpos á que pertenezcan, se considerarán ausentes en comision del servicio, cuando dichos cuerpos pasen á otros distritos militares, ó á guarnicion distante dentro del que ocupen, serán relevados. — Art. 6.° Los Gefes de los cuerpos de que dependen los Sargentos y Cabos, se entenderán para el suministro de sus haberes con los Comandantes de los terceros Batallones.—Art. 7.° Para sufragar los gastos de marcha, disfrutarán los Oficiales, Comandantes de las partidas de bandera, una gratificacion mensual de 200 rs. vn. sobre el sueldo que tengan en la reserva; los Sargentos otra gratificacion de 40 rs. y los Cabos de 20. Estas gratificaciones serán cargo al fondo general de redimidos.-Art. 8.° Los Comandantes de las banderas en su tránsito por los pueblos anunciarán, y promoverán el alistamiento, con sugecion á lo que se previene en esta Real órden, y á las instrucciones particulares que reciban de V. E. por conducto de su inmediato Gefe, ó directamente segun el caso lo exija.—Art. 9.° Podrán ser admitidos como reclutas los paisanos y los licenciados del ejército que reunan las condiciones siguientes. Ser españoles, solteros, ó viudos sin hijos de edad de 19 á 34 años, sin defectos físicos, que los innahbiliten para el servicio de las armas, segun lo establecido en la ley de reemplazo, de estatura de cuatro pies y once pulgadas por lo menos y buena conducta. =Art 10. Asegurados los Comandantes de bandera de que los voluntarios reunen estas condiciones, por la medicion, reconocimiento facultativo, y fé de baustismo, ó documento equivalente que les presenten, procederán á filiarlos. A los que hubieren servido en el ejército, se les hará exhibir su licencia absoluta, y no serán admitidos sin embargo de lo establecido en el art. precedente, los que hubiesen cometido faltas graves, ó hayan sido licenciados por inutiles, aunque luego parezca que han recobrado su aptitud fisica—Art. 11. El reconocimiento personal lo verificará un facultativo castrense, ó el que en su defecto nombre la autoridad local, por cuyo acto de que estenderá certificacion, tendrá derecho á una gratificacion de cuatro rs. con cargo al citado fondo de redimidos —Art. 12. Las filiaciones las autorizarán los Comisarios de guerra en los puntos donde los hubiese, y donde no existan funcionarios de esta clase, los Alcaldes Constitucionales.—Art. 13 De cada filiacion se estenderán cuatro ejemplares; uno de ellos quedará en poder del Comisario ó Alcalde que lo autorice, otro en las oficinas del Batallon de reserva, el tercero se remitirá en fin de mes á esa Direccion y el cuarto al cuerpo á que el recluta sea definitivamente destinado.—Art. 14. No se admitirán empeños, sino por los plazos de seis ú ocho años.—Art. 15. El que sienta plaza por el tiempo de ocho años, tendra derecho al premio pecuniario de seis mil rs. y el que solo lo verifique por seis cuatro mil quinientos.—Art. 16. De estas cantidades se les entregarán doscientos rs. en el acto de contraer el compromiso: Al fin de cada mes quince: al fin de cada trimestre la parte alicuota, que de sus existencias, deducidas las futuras entregas mensuales, le corresponda siempre que continue sirviendo con honradez; y al obtener la licencia absoluta, lo que todavia no hubiera percivido.—El que desee conservar íntegro todo el premio hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregarlo al propio tiempo que su licencia absoluta.=Art. 17. Serán socorridos desde el dia de su admision con el pan y haber del soldado de infantería en las compañías del centro; pero no se le darán prendas de vestuario hasta que tengan entrada en cuerpo determinado.—Art. 18. Llenando las condiciones reglamentarias, tendrán opcion preferente á ingresar en los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, cuando llegasa á estinguir el tiempo de su empeño en el ejército.=Art. 19. Tendrán del mismo modo preferente opcion á ser empleados en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demas establecimientos militares, asi como para ocupar los destinos civiles, que por las órdenes vigantes están señalados á sus respectivas clases. =Art. 20. A los licenciados del ejército, sin nota desfavorable, se les concederá el abono del tiempo servido, para optar á los premios de constancia.=Art. 21. Los voluntarios quedan sujetos á la legislacion militar desde el momento de ser filiados.- Antes de procederse á este acto se les enterara de la parte penal de la Ordenanza -Art 22. V. E. remitirá hacia el fin de cada trimestre á este Ministerio el presupuesto de gastos de recluta para el siguiente, y en vista de este documento, se pondrán á disposicion de V. E. por la Intendencia general militar los fondos necesarios.-Art. 23. Los Comandantes de los terceros batallones recibirán mensualmente, prévio presupuesto que han de dirigir á V. E., el metálico que exíjan las atenciones de sus respectivas banderas, y al propio tiempo que envien dicho presupuesto, rendirán la cuenta de lo invertido en el mes anterior, acompañándola de los cargos individuales de socorros, y de los recibos de las gratificaciones que quedan señaladas, para que oportunamente pueda V. E. darles giro.-Art. 24. Las cantidades que se entreguen por via de socorro á los voluntarios, serán cargo al Cuerpo en que ingresen, donde se harán las reclamaciones del abono, con presencia de las listas de revista de Comisario, que deben serles remitidas por los Comandantes de los terceros batallones. = Art. 25. V. E. formalizará, y pasará por trimestres á este Ministerio las cuentas de los gastos, que hayan de pesar sobre el fondo de redencion. —Art. 26. Los reclutas hechos por las banderas, se irán reuniendo en el punto de residencia del cuadro de la reserva, permanecerán en él agregados á uno de los cuerpos activos, si los hubiere allí, y en el caso de que no los haya, en el punto mas próximo de los guarnecidos, hasta que V. E. disponga sobre su destino, lo cual convendrá que sea sin pérdida de tiempo, y en cuanto fuere posible, con ingreso en un mismo cuerpo todos los que figuren en cada lista de revista de Comisario, para simplificar las consiguientes operaciones de contabilidad.—Art. 27. El Gefe del Cuerpo en que tengan definitiva entrada al recibirlos los hará reconocer nuevamente, y si alguno resultase inútil, dara cuenta para que se tome la correspondiente providencia por lo relativo á su admision. = Artículo 28 El desempeño satisfactorio del servicio que se presta en las banderas servirá de especial recomendacion á los Oficiales, Sargentos y Cabos, para sus adelantos en la carrera.= De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de la propia Real órden lo traslado á V. E. para los propios fines; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. coopere eficazmente, en cuanto de su autoridad dependa, á que las anteriores disposiciones produzcan el mas satisfactorio resultado.= Lo transcribo á V. S. para su inteligencia y la del Comandante del tercer batallon de reserva situado en esa Capital; asi como para que se sirva V.S. hacer publicar esta Real órden en el Boletin oficial de esa provincia.=Dios guarde á V. S muchos años. Valladolid y Enero 7 de 1855.=Joaquin Armero.=Sr. Gobernador militar de la provincia de Zamora.=Es copia =El Brigadier Gobernador, Bernardo Magenis.

IMPRENTA DEL BOLETIN.